

[No.39] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpado [4]

Delito: Lesiones Calificadas.

Víctima: [No.40] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] y la menor [No.41] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]

MAGISTRADA PONENTE: Maestra en D. MARÍA DEL CÁRMEN AQUINO CÉLIS.

Cuernavaca, Morelos, a diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS los autos del toca penal **330/2022-2-OP**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por **el** **imputado** [No.1] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpado [4], en contra de la resolución dictada en audiencia de **cuatro de octubre de dos mil veintidós**, dictada por la Juez de Primera Instancia Especializado en Control, del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con Sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, Licenciada ALEJANDRA TREJO RESENDIZ, en la **Causa Penal JC/143/2021**, seguida en contra de [No.2] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpado [4], por su probable comisión de los hechos que la Ley califica como Lesiones Calificadas, **en** **agravio** de [No.3] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] **y** **la** **menor** [No.4] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]; y,

RESULTANDO

1. La Juez de Primera Instancia Especializado en Control, del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con Sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, Licenciada ALEJANDRA TREJO RESENDIZ, en audiencia desahogada el **cuatro de octubre de dos mil veintidós**, resolvió negar el beneficio de la suspensión condicional del proceso solicitada por el imputado, al resolver:

“... Una vez iniciada la AUDIENCIA INTERMEDIA y en uso de la voz concedida a la Defensa, manifiesta que toda vez que se dictó auto de vinculación al imputado

[No.5] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], se solicita la suspensión condicional del procedimiento ya que se cumplen los requisitos para realizarla; por lo anterior se propone la reparación del daño por 12 pagos mensuales de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) Siendo un total de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.).

La fiscal en uso de la voz manifiesta estar de acuerdo con la salida alterna esto es la suspensión condicional del proceso, pero aunado a la propuesta de la defensa ella propone la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) durante 20 meses, siendo un total de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.).

El asesor jurídico solicita el uso de la voz para las víctimas, una vez concedido a [No.6] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] y [No.7] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] manifiestan tener oposición en relación a la salida alterna que pretende el defensor particular.

La defensa propone entonces 16 mensualidades de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) siendo un total de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.).

El asesor jurídico y las víctimas se oponen en razón de que la cantidad no cubre la mitad del total para la reparación del daño equivalente a \$363,802.00 (Trescientos Sesenta y Tres Mil Ochocientos Dos pesos 00/100 M.N.)

Una vez escuchadas las manifestaciones y cerrado el debate esta juzgadora procede a resolver en los siguientes términos:

La suspensión de procedimiento que solicita la defensa se otorgue al imputado de mérito, a quien de acuerdo a lo que se ha señalado se vinculó a proceso por el delito de lesiones calificadas previsto y sancionado por el art 121 fracción VI en relación con el artículo 126 fracción II inciso b del código penal vigente en el estado, de Morelos:

Es de hacerse dos precisiones por cuanto a las manifestaciones realizadas por la fiscalía, asesor jurídico y defensa particular, respecto de las cantidades en primer término debe de señalarse que, el primer de los requisitos que señala la ley es que el auto de vinculación a proceso se haya dictado por un delito que la media aritmética no rebase de los 5 años de prisión, lo que ha resuelto la corte es que, para verificar la procedencia de la suspensión del procedimiento es que debe realizarse la sumatoria de las medias aritméticas de la pena de prisión que corresponde a los delitos por los que se vinculó a proceso, en base en ello dentro de este análisis que se realiza, se señala que, de la interpretación sistemática y teleológica de la norma conlleva a que al análisis del cumplimiento

de esta exigencia el Juez considere la totalidad de los hechos delictivos por los cuales se decretó el auto de vinculación a proceso y verificar si la sumatoria de las medias aritméticas que corresponda a cada delito no rebasa de los cinco años de prisión; lo que en este caso considera ésta autoridad que si rebasaría la media aritmética porque si se vinculó a proceso por el delito de lesiones calificadas la fracción VI establece una pena de prisión de dos a seis años como lesiones simples, que sumados son ocho años más por cuanto a la calificativa que se establece en el artículo 126 en su fracción II en su inciso b) y que remite precisamente a lo que establece el artículo 123 ambos del Código Penal del Estado, que refiere que tratándose de lesiones calificadas se aumentara la pena de hasta las dos terceras partes, que si hacemos una operación aritmética de estas dos terceras partes de acuerdo con el artículo 61 del Código Penal vigente, se suma la mínima y la máxima para obtener con las dos terceras partes de la sanción y que es precisamente las dos terceras partes de 8 años por 6 años 4 meses de prisión entonces si sumamos los 8 más los 6 años 4 meses que en su caso tendría que imponer por la calificativa estamos hablando de 14 años 4 meses de prisión por cada una de las víctimas lo cual excede de la cuestión de la media aritmética de 5 años de prisión preventiva, en base en ello se declararía improcedente si se divide los 8 años entre 3 estaríamos hablando de 2 años 8 meses más 2 años 8 meses: si no se tomara en consideración con las calificativas correspondientes entonces se analizará la oposición de las víctimas, en el cual como se ha señalado cada parte ha establecido una cantidad diversa por este hecho delictivo lo cual debe señalarse que en un primer momento y eso ya ha sido precisamente una resolución emitida por mis superiores en el cual obviamente si bien a fiscalía señalo una oposición fundada; lo cierto es que el

código reduce a que, únicamente la oposición en su caso puede ser promovida únicamente por la víctima u ofendido, en este caso anterior en el código procesal establecía la oposición de la final y de la víctima, y actualmente únicamente reduce por cuanto a la reparación del daño que sea no obstante, lo anterior se toman en consideración los argumentos porque como evidentemente parte de su función como fiscal incluso tiene la obligación de solicitar el pago de reparación de daño. Y obviamente la oposición tanto de su caso de la fiscalía y de las víctimas radicó en el monto de la reparación del daño, este aspecto ha sido sometido al principio de contradicción, sin embargo, se señaló por parte del asesor que dicha cantidad que se está proponiendo por la defensa no se cubre el 50 % de la totalidad también señaló el defensor que ese pago que realizo con base al inicio de cuando ocurrieron los hechos y el fiscal señala que es una cantidad diversa y que se señaló que se encuentra en la acusación que se realizó y que además la defensa señala no existe una sentencia que determine que se deba pagar la cantidad solicitada por el ministerio público o la solicitada por el asesor jurídico. En primer término no debe soslayarse que la finalidad del sistema acusatorio es establecer que la citada suspensión del proceso como método de solución alterna, es proporcionar un mecanismo de justicia alternativa y restaurativa que a pesar de que no se resuelve el fondo tiene por objeto cumplir los fines del proceso penal previstos por la Constitución entre ellos la reparación integral del daño a la víctima de ahí para que pueda operar la suspensión debe existir conformidad de la víctima, en ese aspecto de lo contrario debe de fundar su oposición con datos de prueba que permitan concluir que

independientemente del plan de pagos presentados por el imputado no se repararía ese daño en tal propuesta es decir los argumentos de la fiscalía y de la víctima argumentaron que la propuesta que realiza el imputado en este caso por parte del asesor señalo que ni siquiera repara el 50% del monto reclamado en su contestación, en su caso incluso de la propia fiscal en su acusación, cierto es, que precisamente no por el hecho de que exista en un escrito que se haya presentado tanto de acusación como en este caso que haya presentado el defensor en el que se fije cierta cantidad resulte obviamente que deba cubrirse el mismo invariablemente, sin embargo debe de estar vinculada esa petición con el monto de reparación de daño y que se determine objetivamente como se calculó, situación que aquí no se cumple puesto que ninguna de las partes aportaron datos objetivos: más que el asesor que dijo que en sus documentales pero ni siquiera incorporo ninguna de ellas, para en su caso establecer un monto por reparación de daño o en su caso se aporten medios de prueba para justificar la oposición.

Tampoco es una cuestión vinculante el hecho de que el imputado tenga derecho a ofrecer o a establecer un plan de reparación tenga que ser forzoso que se acuerde favorable; ya que incluso el código señala que si el imputado no tenga recursos que aquí no se planteó para realizar ese pago no es motivo suficiente para negarlo pero no debemos pasar por desapercibido que también la suspensión condicional del procedimiento garantiza la efectiva tutela de los derechos de la víctima y del imputado porque aquí llegaríamos a que se extinga la acción, como bien lo señalaron no hay una sentencia, pero precisamente por ello, porque no se llegaría a una sentencia para establecer si se va a condenar o no, tampoco es un requisito que por el hecho de presentar unos documentos sea motivo de que se condene al pago que se está solicitando, no se

[No.39] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpado [4]

Delito: Lesiones Calificadas.

Víctima: [No.40] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] y la menor [No.41] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]

MAGISTRADA PONENTE: Maestra en D. MARÍA DEL CÁRMEN AQUINO CÉLIS.

vulnera la presunción de inocencia del imputado ni los derechos de la víctima al otorgarlo.

Finalmente atendiendo a que no se aportaron datos objetivos por las partes para establecer la reparación del daño, ya que nadie justifico las cantidades que señalan, consecuentemente no cuentan con elementos necesarios para poder determinar cuál de las cantidades propuestas pudieran cubrir la reparación del daño; sin embargo atendiendo a que ésta Juzgadora considera que la pena rebasa el primero de los requisitos que establece la Ley, es que se niega el beneficio de la suspensión condicional del proceso.

Quedando debidamente notificados los intervinientes a la presente audiencia de lo aquí resuelto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Conste.”

2. Inconforme con la resolución dictada, [No.8] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpado [4], mediante escrito presentado el siete de octubre de dos mil veintidós, interpuso recurso de apelación, expresando los agravios que considera le irroga la resolución que combate, ordenándose su substanciación ante esta Alzada.

3. En la audiencia pública celebrada en esta misma fecha, a la cual se encontraron presentes la **Fiscalía ALEJANDRA BRITO SALGADO**, con numero de cedula profesional [No.9] ELIMINADO Cédula Profesional [128], el asesor jurídico particular

[No.10] ELIMINADO Nombre del Asesor Jurídico Particular [10], con cedula profesional [No.11] ELIMINADO Cédula Profesional [128], la víctima [No.12] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], así como el imputado [No.13] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con número de clave de elector [No.14] ELIMINADO Cédula Profesional [128]. Asimismo, se hace constar la presencia de la defensa pública licenciado, quien se identifica con cédula profesional número [No.15] ELIMINADO Cédula Profesional [128].

A quienes se les hizo saber el contenido de los artículos 461¹ y 477² del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a los límites del presente recurso, así como a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

¹ **Artículo 461.** Alcance del recurso El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

² **Artículo 477. Audiencia**

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

[No.39] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]

Delito: Lesiones Calificadas.

Víctima: [No.40] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] y la menor [No.41] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]

MAGISTRADA PONENTE: Maestra en D. MARÍA DEL CÁRMEN AQUINO CÉLIS.

También, se hizo constar que se consultó las cédulas profesionales de las partes técnicas en la página oficial de la secretaría de educación pública <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexavanzada.action>, y se ha corroborado la autenticación de las cédulas profesionales exhibidas por el Agente del Ministerio Público ALEJANDRINA BRITO SALGADO y por el Asesor Jurídico Particular [No.16] ELIMINADO Nombre del Asesor Jurídico Particular [10], quienes cuentan con la patente para ejercer la profesión de Abogados desde el año dos mil quince, la primera y dos mil cinco, el segundo de los mencionados.

Como se desprende del auto de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, emitido por esta Sala, en que se hizo constar además que la cédula profesional exhibida por quien dice ser defensor particular ISIDRO ROMERO GÓMEZ; corresponde a diversa persona.

En esta virtud es que se ordenó la citación y comparecencia de la Defensa Pública que hoy nos acompaña

Enseguida se escuchó a los intervinientes, dándose el uso de la palabra primeramente a la parte recurrente, en este caso al **Defensor Particular Licenciado**

quien refirió: [No.17] ELIMINADO Cédula Profesional [128]*

El

imputado

[No.18] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sen

tenciado procesado inculpado [4], quien esencialmente expuso:

La **Representante Social** Licenciada **ALEJANDRINA BRITO SALGADO,** refirió:

[No.19] ELIMINADO Cédula Profesional [128]**

El **asesor jurídico particular** Licenciado **[No.20] ELIMINADO Nombre del Asesor Jurídico Particular [10],** quien manifestó:

[No.21] ELIMINADO Cédula Profesional [128]*

La **victima [No.22] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**, refirió: *únicamente que se resuelva conforme a derecho.*

Consecuentemente se declaró cerrado el debate.

4. Ahora bien, sin perjuicio de la resolución que se dictará a continuación, de acuerdo al artículo 99³ del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal de Segunda Instancia de oficio podrá precisar los motivos o fundamentos que se hayan omitido expresar en forma verbal al resolver en audiencia pública, como pudieran ser los aspectos oscuros, ambiguos o contradictorios de

³ **Artículo 99. Saneamiento**

Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código podrán ser saneados, reponiendo el acto, rectificando el error o realizando el acto omitido a petición del interesado.

La autoridad judicial que constate un defecto formal saneable en cualquiera de sus actuaciones, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días. Si el acto no quedare saneado en dicho plazo, el Órgano jurisdiccional resolverá lo conducente.

La autoridad judicial podrá corregir en cualquier momento de oficio, o a petición de parte, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

redacción, pudiendo en todo caso adicionar en su contenido algún punto controversial, siempre que tales actos no impliquen modificación al sentido de lo resuelto y no conlleve a una vulneración de derechos humanos. La presente audiencia se desahoga atendiendo al criterio racional que inspira la Reforma Integral del Sistema de Justicia Penal, bajo los principios que rigen el procedimiento, garantizando con ello los derechos humanos de presunción de inocencia, imparcialidad, transparencia, legalidad, accesibilidad, prontitud, gratuidad e igualdad, que nos permita contar con una procuración e impartición de justicia con pleno respeto a las garantías individuales de los justiciables. Por lo anterior, se dicta la resolución correspondiente al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA.

Esta Segunda Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los artículos 14, 26, 31 y 32 de su Reglamento publicado en el periódico oficial “Tierra y Libertad” del Estado, el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759; así como el artículo

475 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales y por haberse promovido contra una resolución en materia penal dictada por un Juez de Primera Instancia Especializado en Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con residencia en Atlacholoaya, Morelos.

Además, debe tenerse en cuenta que el hecho señalado como delictivo sucedió en el **Municipio de Emiliano Zapata, Morelos**; domicilio que corresponde al ámbito territorial de este Órgano Revisor dentro de la Jurisdicción del Primer Distrito Judicial en materia penal, lugar donde tiene competencia geográfica esta Sala.

II. ACTO IMPUGNADO.

Se señala como auto impugnado, el emitido por la Juez de Primera Instancia Especializado en Control, del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con Sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, Licenciada ALEJANDRA TREJO RESENDIZ, en la **Causa Penal JC/143/2021**, seguida en contra de

[No.23] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4].

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO, IDONEIDAD, OPORTUNIDAD Y LEGITIMIDAD.

Por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente se procede a analizar si el recurso de apelación interpuesto por [No.24] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], fue presentado oportunamente.

Oportunidad.- La resolución impugnada, se notificó a la parte recurrente en audiencia pública el **cuatro de octubre de dos mil veintidós**, siendo que el plazo que prevé el párrafo primero del artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales para interponer el recurso de apelación, por lo que el plazo de tres días comenzó a transcurrir al día siguiente hábil, es decir, el cinco de octubre y feneció el siete de octubre del mismo año dos mil veintidós; siendo que se presentó con esa misma data, de lo que se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente.

Idoneidad del recurso.- El recurso es idóneo ya que cumple con las reglas previstas por el artículo artículos 475⁴ relacionado con el 467⁵ del antedicho Orden Normativo.

⁴ **Artículo 475.- Trámite del Tribunal de alzada**

Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.

⁵ **Artículo 467.- Resoluciones del Juez de control apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
- IV. La negativa de orden de cateo;
- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
- VI. las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
- VIII. LAS QUE CONCEDAN, NIEGUEN O REVOQUEN LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO;**
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o
- XI. Las que excluyan algún medio de prueba

Legitimación.- Se advierte que el **imputado [No.25] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, se encontraba **legitimado** para interponer el presente recurso, por tratarse de la negación de la petición del beneficio de la suspensión condicional del proceso, que le irrija perjuicio directo a éste y por ende, atañe combatirla por ser en perjuicio de sus intereses personales, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De lo que se colige que el recurso de apelación hecho valer en contra el acuerdo dictado el **cuatro de octubre de dos mil veintidós**, por la Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial, se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo que es el propio imputado.

IV. DE LOS PRINCIPIOS RECTORES.

Es menester referir que el Libro I Título II, Capítulo I, del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, prevé los **principios rectores del proceso penal**, entre ellos, el de igualdad que debe existir entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de contradicción regulado también en el precepto legal invocado; es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se

manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia; en esta última, la Ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto por el artículo **458** en relación con el numeral **468** del citado ordenamiento legal; preceptos de los que se desprende que se ejerce el derecho a recurrir ante un tribunal superior; y que el agravio, al concretar los motivos de impugnación, fija la materia de la alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, como son aquéllas consideraciones contenidas en la sentencia definitiva impugnada, distintas a la valoración de la prueba siempre que no se comprometa el principio de inmediación, o bien, aquéllos actos que impliquen violación grave al debido proceso y que, a su vez, conlleven una violación de derechos fundamentales del acusado o de la víctima, que deba ser reparada, tal y como lo establece el artículo **461** del mismo ordenamiento penal invocado, el cual debe ser manifiesto de los registros de las actuaciones procesales que tengan que ver con la resolución impugnada, particularmente cuando se trate de salvaguardar las garantías consagradas en los artículos **14, 16** y **19** del Pacto Federal, exclusivamente para reparar el agravio.

Ahora bien, a efecto de atender los señalamientos del inconforme, debe tenerse en cuenta el aspecto de la resolución que se impugna, así como el marco normativo

sobre los derechos humanos y de libertad conforme al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la declaración Universal de los Derechos Humanos, que a la letra dicen:

“Artículo 1. *En los estados unidos mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.(Reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 10 de junio de 2011)*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (Adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 10 de junio de 2011)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (Adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 10 de junio de 2011)

Está prohibida la esclavitud en los estados unidos mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzaran, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. (Adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 14 de agosto de 2001)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier

otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (Reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 10 de junio de 2011)."

VI. METODOLOGÍA DE ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

En ese entendido, corresponde analizar el auto combatido de cuatro de octubre de dos mil veintidós, en el entendido de que esta Potestad solo podrá pronunciarse respecto a los agravios expresados por el apelante, quedando prohibido extender el examen de la resolución que nos ocupa a cuestiones no planteadas, con la salvedad de que se trate de un acto violatorio de derechos del imputado, acorde a lo que dispone el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual reza:

“Artículo 461. Alcance del recurso

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.”

Asimismo, se hace alusión en el numeral antes transcrito, que en caso de que el Órgano Revisor no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Ahora bien, en la especie, se advierte que el recurrente resultan ser el imputado [No.26] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], por lo que, en ese sentido, la suscrita revisará el fallo primigenio **de forma oficiosa en suplencia de la deficiencia de agravios vertidos por el mencionado imputado;** ello es así, dado que a dicha parte recurrente le perjudica de manera directa el sentido de la resolución.

VI. VERIFICACIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADOS ASÍ COMO DE LAS VÍCTIMAS.

Conforme a la línea Jurisprudencial emitida por nuestra Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Cuerpo Colegiado procedió a verificar si la defensa particular y el asesor jurídico particular que asistió a las víctimas y al imputado cuentan con el cedula de Licenciado en Derecho, lo cual **únicamente** se confirmó de quien compareció como Asesor Jurídico de las víctimas [No.27] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] y la menor [No.28] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], quienes fueron debidamente representadas por conducto

[No.39] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpado [4]

Delito: Lesiones Calificadas.

Víctima: [No.40] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] y la menor [No.41] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]

MAGISTRADA PONENTE: Maestra en D. MARÍA DEL CÁRMEN AQUINO CÉLIS.

de la Asesor Jurídico Particular Licenciado

[No.29] ELIMINADO Nombre del Asesor Jurídico Particular [10];

mismas cédulas profesionales que cuenta con cadena de seguridad, firma electrónica y sello digital de la Secretaría de Educación Pública, así como código QR.

Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en el siguiente criterio pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 2012848, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, página 2922, con número de Tesis Aislada: II.10.28 A (10a.) cuyo rubro y texto son de la literalidad siguiente:

“DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS OFICIALES. AUN CUANDO SE EXHIBAN EN IMPRESIÓN O COPIA SIMPLE, EL JUZGADOR DEBE LLEVAR A CABO UN EJERCICIO DE CONSTATACIÓN EN LA PÁGINA DE LA DEPENDENCIA PÚBLICA CORRESPONDIENTE, PARA DOTAR O NO DE FIABILIDAD A SU CONTENIDO, SÓLO PARA FINES DE VALORACIÓN PROBATORIA. Cuando en alguna contienda jurisdiccional se exhibe algún documento en impresión o copia simple, en cuyo contenido obran ciertos datos objetivos, como pueden ser el sello de alguna dependencia pública u otros elementos propios o semejantes a los de algún documento y/o comunicación, ligados a direcciones electrónicas impresas en el documento, lo cual puede dar pie a considerar que provienen de la página electrónica de la dependencia correspondiente, debe estarse a que, si a partir de los datos que contiene puede llevarse a cabo el ejercicio de constatación en la

página oficial de que se trate, esto permite y justifica que con sustento en el principio de valoración probatoria íntegra y eficiente, el juzgador emprenda ese ejercicio valorativo y, según el resultado de la constatación, dote o no de fiabilidad al contenido del documento sólo para fines de valoración probatoria. Esto, porque la debida valoración probatoria constituye una de las tareas fundamentales en la labor jurisdiccional; ante lo cual el juzgador no debe reducir su labor valorativa y dar eficacia probatoria a esa clase de documentos sólo en función de si se exhiben en impresión o copia simple. Antes bien, en respeto al principio señalado no se deben soslayar, sin más, los datos objetivos impresos, a efecto de atender la trascendencia y al valor probatorio que genuinamente tienen ese tipo de documentos. Esto, pues no debe perderse de vista que, en la actualidad, la comunicación entre autoridad y gobernado ha dejado de ser únicamente a través de escritos en original, firmados de manera autógrafa, dado que el avance y desarrollo tecnológicos han motivado que, por razones de eficiencia y celeridad, el legislador autorice la comunicación o notificación de actos de autoridad por medios electrónicos oficiales, siempre y cuando sean fiables para el propósito pretendido. De ahí que, si se trata de documentos electrónicos oficiales -según su propio contenido y la constatación jurisdiccional-, no sólo porque se exhiban en impresión o copia simple significa, necesariamente, que carezcan de valor probatorio.”

En consecuencia, la suscrita concluye que el Asesor Jurídico Particular así como el Agente del Ministerio Público cuentan con cédula **debidamente expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, lo cual se constata en el portal web:** <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>; **en consecuencia se advierte que se respetó el derecho a la asesoría jurídica adecuada, al haber**

[No.39] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpado [4]

Delito: Lesiones Calificadas.

Víctima: [No.40] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] y la menor [No.41] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]

MAGISTRADA PONENTE: Maestra en D. MARÍA DEL CÁRMEN AQUINO CÉLIS.

hecho uso correcto de las técnicas y estrategias de litigación previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ahora bien, en relación a la representación legal del imputado en la audiencia de la cual emana la resolución motivo de esta Alzada, por parte de quien se ostentó como defensor particular de [No.30] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpado [4], el C. ISIDRO ROMERO GÓMEZ, debe decirse que una vez que se procedió a la verificación de la cédula profesional número [No.31] ELIMINADO Cédula Profesional [128], misma que fue exhibida incluso en esta misma audiencia por el referido compareciente, la ser constatada a través de la página de internet <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx> la misma aparece a nombre de diversa persona, a saber de [No.32] ELIMINADO el nombre completo [1], expedida en el año 2007, facultándola para ejercer la **licenciatura en arquitectura, egresada de la Universidad Autónoma de Sinaloa.**

Asimismo esta Potestad colige que de los archivos de esta Sala precisamente del Toca Penal número 190/2021-2-OP, del índice de este Tribunal, en el cual el referido ISIDRO ROMERO GÓMEZ se ostentó como defensa particular del imputado, surgiendo la misma circunstancia de no encontrar registro profesional a nombre de ISIDRO

ROMERO GÓMEZ, en ese tenor, esta misma Autoridad ordenó girar oficio a la Dirección General de Profesiones, solicitando el informe correspondiente, a lo cual, en fecha **dieciséis de diciembre del año dos mil veintidós**, este Tribunal recibió respuesta al informe solicitado, mismo en que informa que se encontró el siguiente registro con el número de cédula **[No.33]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128]**, a nombre de **[No.34]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, expedida en el año 2007, facultado para ejercer la **licenciatura en arquitectura, egresado de la Universidad Autónoma de Sinaloa.**

Asimismo, informa que NO SE LOCALIZÓ REGISTRO PROFESIONAL A FAVOR DE ISIDRO ROMERO GÓMEZ.

Signando el citado oficio el Jefe de Departamento de Servicios Profesionales de la Dirección General de Profesiones Licenciado Iván Gutiérrez López.

Informe que dada la relación que guarda con quien dice ser abogado particular del imputado en la presente causa y por economía procesal a efecto de garantizar una administración de justicia pronta, se ha ordenado traer al presente toda la información aludida, como se desprende de auto de diez de enero de dos mil veintidós.

En este tenor, al analizar el registro del disco remitido por el Juez de la Causa, referente a la celebración de la audiencia de fecha **cuatro de octubre de dos mil veintidós**, en que el **A quo** negó al imputado el beneficio de la **suspensión condicional solicitada**, en la misma, el imputado **[No.35]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sen**

[No.39] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpado [4]

Delito: Lesiones Calificadas.

Víctima: [No.40] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] y la menor [No.41] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]

MAGISTRADA PONENTE: Maestra en D. MARÍA DEL CÁRMEN AQUINO CÉLIS.

[No.39] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpado [4], fue representado por ISIDRO ROMERO GÓMEZ, quien se ostentó como defensor particular exhibiendo copia certificada de la cédula profesional número [No.36] ELIMINADO Cédula Profesional [128], que supuestamente lo avala como Licenciado en Derecho; y tomando en consideración el resultado del informe anteriormente detallado así como de la verificación de la liga de internet <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>; resulta válido concluir que se ha violado el derecho a una defensa adecuada en perjuicio del imputado, pues el A quo dejó de observar que quien dijo ser defensa particular, en realidad se trataba de una persona que no tenía la calidad jurídica de abogado, lo cual constituye una violación al derecho de defensa adecuada, pues no se colma lo dispuesto por el artículo 20 Constitucional apartado B fracción VIII, que dice:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

B. *De los derechos de toda persona imputada:*

...

VIII. *Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público.*

También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y”

De la disposición constitucional transcrita, se advierte que toda persona imputada tiene derecho a que se le garantice una defensa adecuada y técnica durante la tramitación de todas las etapas que comprende el procedimiento penal, respecto a ese derecho fundamental, la Suprema Corte ha establecido diversos precedentes que delimitan su contenido y alcance, pues se ha determinado que el derecho a la defensa adecuada consiste en dar oportunidad a toda persona inculpada de que sea asistida por un defensor, quien a su vez, deberá tener la posibilidad de aportar pruebas, promover medios de impugnación, exponer argumentos de derecho y utilizar los beneficios procesales que la legislación correspondiente establezca para la defensa.

El anterior dispositivo constitucional se concatena con el numeral 113 facción IV y 115 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales disponen:

“Artículo 113. Derechos del Imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

- IV. A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;”**

“Artículo 115. Designación de Defensor.

El Defensor podrá ser designado por el imputado desde el momento de su detención, mismo que deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional. A falta de éste o ante la omisión de su designación, será nombrado el Defensor público que corresponda.

La intervención del Defensor no menoscabará el derecho del imputado de intervenir, formular peticiones y hacer las manifestaciones que estime pertinentes.”

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que el derecho a una defensa técnica es respetado cuando el imputado es asistido por abogado

titulado en cada una de las etapas que comprenden el procedimiento penal. En ese sentido, de conformidad con el artículo 116 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es obligación del defensor acreditar ante el órgano jurisdiccional su calidad de licenciado en derecho, con la exhibición de la cédula profesional de licenciado en derecho expedida por la autoridad legalmente competente; lo cual en la especie no acontece, toda vez que la cédula profesional número [No.37] ELIMINADO Cédula Profesional [128], con que se ostentó ISIDRO ROMERO GÓMEZ, corresponde a diversa persona, con patente para ejercer diversa profesión, no la de Licenciado en Derecho, incluso se desprende del informe ya analizado que no se localizó registro profesional a favor de ISIDRO ROMERO GÓMEZ; en este tenor, atendiendo a los principios constitucionales y legales de la legislación de la materia, en el procedimiento penal acusatorio, debe decirse que la actuación del defensor es fundamental para asegurar el derecho de defensa adecuada, toda vez que en su desarrollo se generan actos bajo el principio de contradicción que pueden repercutir en la esfera jurídica del imputado.

Al efecto adquieren relevancia las siguientes Tesis de Jurisprudencia, que dicen:

Registro digital: 2022560
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Penal, Común
Tesis: 1a./J. 62/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 331

Tipo: Jurisprudencia

“EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA ASEGURAR LA DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE VERIFICAR QUE LA PERSONA QUE ASISTIÓ AL IMPUTADO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL CUENTE CON LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO; EL TRIBUNAL DEBE CONCEDER EL AMPARO CON LA FINALIDAD DE QUE SE HAGA LA VERIFICACIÓN CORRESPONDIENTE. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que conocieron de los amparos directos respectivos, sostuvieron un criterio divergente en torno a los efectos de la concesión del amparo en tratándose de la omisión de los tribunales de alzada de verificar la calidad de licenciado en derecho de los defensores en la audiencia de juicio oral.”

Así como la contenida en el Registro digital: 2023850⁶,
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, de la Undécima
Época, Materias(s): Penal, Tesis: I.70.P. J/1 P (11a.), Fuente:
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7,

⁶ **DEFENSA ADECUADA EN LA EJECUCIÓN EN EL SISTEMA ADVERSARIAL. DE NO EXISTIR CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE EL DEFENSOR QUE ASISTIÓ AL SENTENCIADO ES LICENCIADO EN DERECHO, SE DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE.** La exigencia de tener una defensa adecuada radica en el deber de las autoridades de verificar que los inculpados sean asistidos por un licenciado en derecho. Por tanto, en el momento en que un defensor actúa frente a ellas debe exigírsele que acredite esa calidad y si dicha situación no consta en el expediente o carpeta, implica una omisión que ocasiona vulneración al derecho de defensa adecuada, ya que la transgresión a ese derecho fundamental es al deber de cerciorarse que la persona fue asistida por un defensor profesional y no necesariamente al derecho a ser asistido por uno; es decir, es posible que el inculpadado o sentenciado sí haya recibido la defensa técnica y profesional, pero que esa circunstancia no esté acreditada. Asimismo, dicha prerrogativa debe subsistir en el proceso penal, incluyendo cada una de las etapas del procedimiento, además en la ejecución de penas y medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial, pues cabe precisar que la Ley Nacional de Ejecución Penal prevé el incidente no especificado para la concesión de un beneficio preliberacional. Además, dicha ley especial en su artículo 120 prevé que las acciones y recursos judiciales se sustanciarán conforme al sistema adversarial y oral, y que la persona privada de la libertad debe contar con un defensor; y el artículo 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales alude a la garantía de defensa técnica. Así, el derecho fundamental a una defensa adecuada en la ejecución, es con el objeto de que el sentenciado cuente con asesoría profesional al solicitar los beneficios que la Ley Nacional de Ejecución Penal otorga; es decir, ofrecer pruebas, formular alegatos, interponer los recursos que en su caso procedan y estar asistido en las diligencias que se desahoguen, lo anterior con el fin de garantizar la debida defensa. Para lo cual, resulta indispensable que la persona que asista al sentenciado en la ejecución sea profesional en derecho, que justifique sus conocimientos en la rama con documento que evidencie que es defensor de oficio, a efecto de satisfacer la exigencia constitucional de cumplir con el derecho fundamental de contar con una defensa adecuada, salvaguardando la esfera jurídica del impetrante. De ahí que el cumplimiento de ese derecho –de defensa adecuada y técnica– debe quedar total y plenamente acreditado en todas las etapas del procedimiento inclusive, en la de ejecución, y no puede, bajo ninguna circunstancia, sujetarse a presunciones por el hecho de que se asiente en la diligencia respectiva que quien asiste al involucrado es defensor particular o de oficio, si no existe sustento de esa calidad. Por ello, el que se designe en cualquier etapa procedimental a una persona que no tenga la calidad jurídica de abogado, constituye una violación al derecho de defensa adecuada que merece la reposición del procedimiento para que el Juez de Ejecución se cerciore de que las personas que comparecieron como defensores son profesionales en derecho.

Noviembre de 2021, Tomo IV, página 3157, Tipo: Jurisprudencia; que esencialmente concluye que el hecho de que se designe en cualquier etapa procedimental a una persona que no tenga la calidad jurídica de abogado, constituye una violación al derecho de defensa adecuada que merece la reposición del procedimiento.

Por otro lado, debe decirse también que, en la especie, la Juez de Control, fue omisa en corroborar la calidad de licenciado en derecho del defensor que compareció y representó al imputado en audiencia de cuatro de octubre de dos mil veintidós, lo cual incluso es una obligación legal, como se concluye que las consideraciones sustentadas en la contradicción de tesis **405/2017**, del índice de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital número 29104⁷.

Por tal motivo, la suscrita se encuentra impedida para analizar los agravios aducidos por el recurrente, al existir en autos la violación al derecho de defensa adecuada del imputado, por tal motivo, con fundamento en lo que disponen los artículos 97, 99 y 101 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁸, se declara que no es posible

⁷ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/29104>

⁸ **Artículo 97. Principio general**

Cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el Órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento.

Los actos ejecutados en contravención de las formalidades previstas en este Código podrán ser declarados nulos, salvo que el defecto haya sido saneado o convalidado, de acuerdo con lo señalado en el presente Capítulo.

Artículo 99. Saneamiento

sanear la violación al derecho de defensa adecuada, por lo que se declara la **nulidad de la audiencia de cuatro de octubre de dos mil veintidós, llevada a cabo por la Juez de Primera Instancia Especializada en Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, Licenciada ALEJANDRA TREJO RESENDIZ**; pues es evidente la afectación real del imputado al encontrarse sin representación legal adecuada, y por tanto, su reposición resulta esencial para garantizar el cumplimiento de los derechos o intereses del afectado, en este caso, del propio imputado

[No.38]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sen
tenciado_procesado_inculpado_[4].

Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código podrán ser saneados, reponiendo el acto, rectificando el error o realizando el acto omitido a petición del interesado.

La autoridad judicial que constate un defecto formal saneable en cualquiera de sus actuaciones, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días. Si el acto no quedare saneado en dicho plazo, el Órgano jurisdiccional resolverá lo conducente.

La autoridad judicial podrá corregir en cualquier momento de oficio, o a petición de parte, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Artículo 101. Declaración de nulidad

Cuando haya sido imposible sanear o convalidar un acto, en cualquier momento el Órgano jurisdiccional, a petición de parte, en forma fundada y motivada, deberá declarar su nulidad, señalando en su resolución los efectos de la declaratoria de nulidad, debiendo especificar los actos a los que alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado. El Tribunal de enjuiciamiento no podrá declarar la nulidad de actos realizados en las etapas previas al juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Para decretar la nulidad de un acto y disponer su reposición, no basta la simple infracción de la norma, sino que se requiere, además, que:

- I. Se haya ocasionado una afectación real a alguna de las partes, y
- II. Que la reposición resulte esencial para garantizar el cumplimiento de los derechos o los intereses del sujeto afectado.

V. EFECTOS DE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Por lo antes expuesto, se impone **reponer el procedimiento de forma parcial, únicamente para el efecto de que el A quo lleve a cabo nuevamente audiencia de cuatro de octubre de dos mil veintidós, que fue declarada nula**, celebrando de nueva cuenta la mencionada audiencia relativa a la suspensión condicional del procedimiento solicitada por el imputado, debiendo cerciorarse y dejar constancia de la verificación de las cédulas profesionales con las que se ostenten las partes técnicas que comparezcan a la misma; escuchando el debate planteado por las partes y dictando en consecuencia, la resolución que en su caso proceda en Derecho.

Por lo que, con fundamento en lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al asunto, en sus artículos 1, 3, 4, 461, 467 fracción VIII, 471, 383 y demás relativos y aplicables, es de resolverse; y se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena la **reposición del procedimiento de forma parcial, únicamente para el efecto de que la Juez de Primera Instancia Especializada en Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, Licenciada ALEJANDRA TREJO RESENDIZ; lleve a cabo nuevamente audiencia de cuatro de octubre de dos mil veintidós, misma que fue declarada nula**, celebrando de nueva cuenta audiencia relativa a la suspensión condicional del procedimiento solicitada por el imputado, debiendo

cerciorarse y dejar constancia de la verificación de las cédulas profesionales con las que se ostenten las partes técnicas que comparezcan a la misma; escuchando el debate planteado por las partes y dictando en consecuencia, la resolución que en su caso proceda en Derecho.

TERCERO. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución a la citada Juez de Primera Instancia Especializado en Control, del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con Sede en Atlacholoaya, Xochitepec, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO. Con apoyo en el precepto 82, del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, quedan debidamente notificados los comparecientes a esta audiencia. Ordenándose las notificaciones correspondientes a las partes que no comparecieron al desarrollo de la misma.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia, Maestro en Derecho **CARLOS IVAN ARENAS ANGELES**, Presidente de Sala; integrantes Maestra en Derecho **GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN**; y Maestra en Derecho **MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, integrante y ponente en el presente asunto la última de las nombradas.

Toca Penal Oral: 330/2022-2-OP.

Recurrente: El imputado

[No.39] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpado [4]

Delito: Lesiones Calificadas.

Víctima: [No.40] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] y la menor [No.41] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]

MAGISTRADA PONENTE: Maestra en D. MARÍA DEL CÁRMEN AQUINO CÉLIS.

Las firmas que calzan esta sentencia, corresponden a la resolución pronunciada en el Toca Penal 330/2022-2-OP, derivada del Recurso de Apelación interpuesto en la causa penal JC/143/2021.

MCAC/dba

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_p
rocesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato
identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción
XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a
la Información Pública del Estado de Morelos en relación con
los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado
de Morelos*.

No.2

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_p
rocesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato
identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción
XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a
la Información Pública del Estado de Morelos en relación con
los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado
de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con
los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2
fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX
31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

[No.39] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]

Delito: Lesiones Calificadas.

Víctima: [No.40] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] y la menor [No.41] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]

MAGISTRADA PONENTE: Maestra en D. MARÍA DEL CÁRMEN AQUINO CÉLIS.

No.4 ELIMINADO Nombre o iniciales de menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5

ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO Nombre o iniciales de menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con

los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_p
rocesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato
identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción
XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a
la Información Pública del Estado de Morelos en relación con
los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado
de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser
un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso
A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción
XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a
la Información Pública del Estado de Morelos en relación con
los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado
de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular
en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad
con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2
fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX

[No.39] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpado [4]

Delito: Lesiones Calificadas.

Víctima: [No.40] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] y la menor [No.41] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]

MAGISTRADA PONENTE: Maestra en D. MARÍA DEL CÁRMEN AQUINO CÉLIS.

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_p rocesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y

[No.39] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]

Delito: Lesiones Calificadas.

Víctima: [No.40] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] y la menor [No.41] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]

MAGISTRADA PONENTE: Maestra en D. MARÍA DEL CÁRMEN AQUINO CÉLIS.

Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18

ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO Cédula Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO Nombre del Asesor Jurídico Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23
ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_p
rocesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato
identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción
XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a
la Información Pública del Estado de Morelos en relación con
los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado
de Morelos*.

No.24
ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_p

[No.39] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpado [4]

Delito: Lesiones Calificadas.

Víctima: [No.40] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] y la menor [No.41] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]

MAGISTRADA PONENTE: Maestra en D. MARÍA DEL CÁRMEN AQUINO CÉLIS.

procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25

ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado_p procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26

ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado_p procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_p rocesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a

[No.39] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpado [4]

Delito: Lesiones Calificadas.

Víctima: [No.40] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] y la menor [No.41] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]

MAGISTRADA PONENTE: Maestra en D. MARÍA DEL CÁRMEN AQUINO CÉLIS.

la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_p rocesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la

[No.39] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]

Delito: Lesiones Calificadas.

Víctima: [No.40] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] y la menor [No.41] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]

MAGISTRADA PONENTE: Maestra en D. MARÍA DEL CÁRMEN AQUINO CÉLIS.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38

ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39

ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40 ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2

fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.41 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.